HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. único. La tercera sesion Legislativa ha concluido: han cesado las tareas de los Cuerpos Colegisladores, y se declara disuelto el Congreso Nacional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los cinco dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Juan Nepomuceno Tejera.—Los Secretarios, Juan Curiel, Benigno F. de Rojas.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 dias del mes de Julio de 1847, y 4º. de la Patria.—Santana.—Por el Presidente de la República: el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía,—Puello.

Núm. 125.—LEY sobre patentes para el año 1848.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, prévias las tres lecturas Constitucionales, ha dado la Ley siguiente:

CAPITULO I.—Disposiciones Generales.

Art. 1º. Nadie podrá ejercer profesion ni industria alguna en el territorio de la República, sin haber obtenido antes la correspondiente patente, salvo las excepciones que mas adelante se establecerán.

Art. 2º. Los esposos que , viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 4º. Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones solamente el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 5º. Están exentos del derecho de patente, cualquiera profesion ó industria no prevista en la tarifa anexa a la presente ley.

Art. 6º. Los habitantes de la Provincia de Azua están exentos del derecho de patente, sin que esta gracia se estienda a los

estrangeros establecidos ó que en adelante se establezcan en dicha Provincia.

Art. 7º. Todo estrangero que quiera ejercer una profesion ó industria en el territorio de la República, está obligado antes de obtener una patente, á hacer su declaracion de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

Art. 8º. Miéntras dure la guerra y estando los estrangeros exentos de todo servicio militar, luego que hayan cumplido con la formalidad prevenida en el anterior artículo, estarán sujetos al derecho de patente que sigue:

Para la de consignatario en todos los puertos habilitados, pagarán anualmente la suma de 600 pesos.

Para la de mercader en grueso, 400 pesos.

Para tendero, 300 pesos.

Para pulperos, 150 pesos.

Art. 9º. Todo estrangero que declare querer ejercer cualquiera industria ó profesion sujeta al derecho de patente, excepto las comperndidas en el artículo precedente, pagará el doble de la suma fijada por el arancel á los nacionales, mientras dure la guerra.

Art. 10. Cualquiera que cubra con su nombre la patente de un estrangero, para dejar ilusorias las disposiciones de la presente ley, será condenado á la confiscacion del establecimiento encubierto y á la suspension de los derechos civiles durante el término de dos años.

Art. 11. El estrangero casado con dominicana pagará el mismo derecho de patente que los nacionales, segun la profesion ó industria que ejerciere.

Art. 12. El estrangero asociado con dominicano pagara por derecho de patente, la mitad de la suma á que están sujetos los estranjeros en sus respectivas calidades de consignatarios ó mercaderes en grueso, prévia la comprobacion legal del acto de sociedad.

CAPITULO II.—Formalidades para obtener la patente.

Art. 13. En el corriente mes de Diciembre del presente año, todos los individuos que ejercen una profesion ó industria en las poblaciones ó en los campos sugeta al derecho de patentes, harán su declaracion ante el Ayuntamiento del lugar de su domicilio, ó al mas próximo, para que esta corporacion forme un

estado, que deberá pasarlo al agente perceptor del derecho á fin de facilitarse la recaudacion.

Art. 14. La patente se toma por un año, desde el 1º. de Enero hasta el 31 de Diciembre, conforme á las declaraciones que se hicieren ante el Ayuntamiento, el que librará el certificado de cada una al interesado, para que conforme á la tarifa se efectúe el pago del derecho en manos del Regidor encargado de su recaudacion; y en vista del recibo que deberá librar este funcionario, el Alcalde despachará la patente.

Tambien puede tomarse la patente por nueve, seis ó tres meses, en el segundo, tercero ó último trimestre del año, por aquellos que entren de nuevo á ejercer una profesion ó industria.

El Alcalde dirijirá cada tres meses al Inspector General de Hacienda, todos los recibos que hubiere retenido al tiempo de espedir las patentes, y los fondos que corresponden á la caja pública.

Art. 15. El que cambiare de profesion ó industria en el curso del año, cambiará igualmente de patente; y si la última profesion ó industria fuere de derecho mas alto que la anterior, deberá abonar la diferencia en proporcion al tiempo que deba trascurrir hasta el fin del año.

Art. 16. Los encargados de la percepcion de este derecho avisarán, por medio de una publicacion, la cual se fijará en los lugares de costumbres con un mes de anticipacion, á fin de que las personas que ejerzan profesion ó industria sugeta al derecho de patente, se provéan de la debida autorizacion desde el 1º. de Enero hasta el último de Febrero, ó desde el 1º. de Julio hasta el 31 de Agosto; y ocho dias despues de trascurrido el término, si el dicho aviso no hubiere surtido su efecto, darán parte al Alcalde del Ayuntamiento quien, junto con el Síndico, comprobarán la infraccion, remitiendo copias de ella á quien corresponda, para que persiga los contraventores por las vias de derecho á la aplicacion de la pena que establecerá el art. 18 de la presente ley.

Art. 17. La patente espresará de un modo claro el nombre y ocupacion del que la obtenga, y la cantidad que haya satisfecho por el derecho.

CAPITULO III.—Disposiciones comunes.

Art. 18. Serán condenados á pagar el triple de la patente,

los que ejercieren una profesion ó industria sin que se hayan conformado á las formalidades que prescribe la presente ley; y el doble, los que ejercieren una profesion ó industria diferente de la que hayan declarado, si la taza de la industria ó profesion actual fuere superior á la precedente.

Art. 19. Los comerciantes consignatarios deberán vender sus mercancías por mayor, ó al ménos en la manera siguiente: una caja, baul ó fardo de mercancía por entero; un bocoy ó canasto de loza; tablas, tejas y ladrillos á lo ménos por porciones que no bajen de un millar; bacalao y tabaco, por un bocoy; harina, por tres barriles; carne del norte, por un barril; arenques, por cinco cajas; manteca ó mantequilla, por tres cuñetes; vino y otros licores, por tres cajas ó por una pipa; y en la misma proporcion con respecto á los demas artículos.

Art. 20. Los comerciantes ó mercaderes en grueso deberán vender sus mercancías por piezas enteras ó faldos; por una caja, por un barril y subsecuentemente los demas artículos, sin que se entienda puedan vender al detalle.

Art. 21. Los tenderos deberán vender por varas, medias piezas y al detalle como se acostumbra, sin que puedan vender piezas, cajas, bocoyes y otros artículos de esa naturaleza, sin la correspondiente patente.

Los pulperos harán sus ventas al menudéo, por menor, segun el uso, prohibiéndoles el vender por piezas enteras y otros artículos que corresponden venderlos á los comerciantes en grueso.

La misma prohibicion se les hace á los pulperos de vender ninguna clase de medicinas y drogas, bajo la pena de ser contraventores á la presente ley, y de ser perseguidos conforme al art. 18.

Art. 22. Cualquier ciudadano tiene derecho de indicar al Síndico procurador ó al Ayuntamiento, las contravenciones hechas á la presente ley; y en caso de negligencia de parte de dichos funcionarios, dará su queja al Jefe Político ú otra autoridad competente. Los mismos funcionarios están obligados á perseguir de oficio toda contravencion á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

CAPITULO IV.—Disposiciones finales.

Art. 23. Los Alcaldes, Síndicos y recaudadores de Ayuntamiento enviarán, á la espiracion de cada trimestre al agente per-

ceptor de su jurisdiccion, la lista de las declaraciones y las sumas percibidas en el curso de cada trimestre, bajo su responsabilidad personal.

Art. 24. Todas las multas que se pronuncien en virtud de la presente ley, serán aplicadas á la caja comunal.

El recaudador de estas multass y de las patentes, percibirá el diez por ciento sobre el derecho de patente, reteniendo el Alcalde el dos por ciento; y el resto de ocho por ciento para la caja comunal á título de indemnizacion.

Art. 25. La presente ley no tendrá efecto sino por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1º. de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1848, quedando abrogada toda disposicion que le sea contraria; y será remitida al Consejo Conservador, en la forma y modo que establece la Constitucion, para su sancion.

CAPITULO V.—Clasificaciones de comunes.

Art. 27. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasifican del modo siguiente:

1a. Clase: Santo Domingo, Capital de la República, Puerto de Plata, Santiago.

2a. Clase: Azua.

3a. Clase: La Vega, Seybo, Monte Cristi, las Cahobas, Samaná, San Juan, Las Matas, Moca, Neyba, Baní, Higuey, Hincha, Macoris, Cotuy.

4a. Clase: San Cristobal, Los Llanos, Boyá, Monte Plata, Hato Mayor, San José de las Matas.

5a. Clase: San Rafael, San Miguel, Bánica y todas las demas comunes ó puestos militares que no estén designados.

TARIFA.	CLASES.				
	1a.	2a.	3a.	4a.	5a.
	ps.	ps.	ps.	ps.	ps.
Armadores de buques ó propietarios, con quilla ó sin ella, por cada tonelada de su patente.....	1	—	—	—	—
Alambique, por cada punto de 60 galones.	75	—	—	—	—
Idem de 60 para abajo—.....	37½	—	—	—	—
Boticarios y farmacéuticos.....	80	50	—	—	—
Casas de trucos y billares	100	80	60	40	30
Consignatarios nacionales....	200	150	100	—	—

	CLASES.				
	1a.	2a.	3a.	4a.	5a.
	ps.	ps.	ps.	ps.	ps.
Mercaderes por mayor ó en grueso en mercancías secas ó comestibles.....	150	100	75	50	
Mercaderes por menor en lozas, comestibles y líquidos (séase pulperos).....	30	25	20	10	8
Mercaderes al menudéo de mercancías secas (séase tenderos).....	50	40	30	20	15
Mercaderes de líquidos y comestibles al menudéo ínfimo, sin entenderse la venta de loza y herramienta.....	15	10	8	6	4
Especuladores que compren y vendan cargamentos ó frutos de exportacion..	100	75	50	30	20
Mercaderes en alquitran, járcias y demas utensilios para buques.....	40	30	20	—	—
Mercaderes de quincalla, juguetes de niños y otros efectos de esta especie....	25	16	12	8	6
Panaderos	30	20	—	—	—
Pacotilleros, los que trafican de un pueblo á otro con mercancías	50	20	12	8	6
Posaderos ó mesoneros.....	25	—	—	—	—
Sastres y mercaderes de paño.....	50	40	30	20	15
Los que no tengan talleres establecidos, libres.					
Sombrereros que vendan galones, gasa y demas adornos para sombreros..	50	40	—	—	—
Sombrereros simples.....	10	—	—	—	—
Vendedores por la calles ó buhoneros pagarán	15	—	—	—	—

Dada en la Cámara del Tribunado de la República á primero del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Vice-Presidente del Tribunado.—J. B. Lovelace.—Los Secretarios.—J. M. Perdomo,—Benigno F. Rojas.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley sobre patentes para el año mil ochocientos cuarenta y ocho, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los nueve dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presiden-

te del Consejo.—Juan Nepomuceno Tejera.—El Secretario.—Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los 9 dias del mes de Julio de 1847, y 4º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores,—R. Miura.

———

Nm. 126.—CIRCULAR del Ministro de Hacienda haciendo saber: que el D. del C. N. de 16 de Marzo de 1847 no ha sido derogado. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Circular nº. 54.—Ministerio de Hacienda, Comercio y Relaciones Esteriores.—Secretaría del Despacho.—Seccion de Hacienda.—Señores Administradores: En vista de la consulta hecha á este Ministerio, tanto por los Administradores de Hacienda, como por varios comerciantes de esta ciudad, sobre si la sal marina debe continuar pagando el derecho de un peso en moneda nacional, conforme al Decreto del Congreso Nacional de 16 de Marzo próximo pasado, supuesto que la ley de 7 de Julio corriente nada dice sobre el particular, sometí la cuestion al Gobierno; y éste, considerando 1º. Que el Congreso Nacional, en vista de la escaséz de sal que se esperimentaba en las Provincias del interior, á causa del crecido derecho de importacion que tenía, fué que dió el decreto de 16 de Marzo imponiéndole solamente un peso en moneda nacional á cada barril de sal para lograr su introduccion, como en efecto se consiguió: 2º. Que al formar la ley de 6 de Abril próximo pasado tuvo presente estas circunstancias para dejar en fuerza y vigor el citado Decreto, segun se espresa en su artículo 3º.; y en fin, que al no haber hecho mencion de él en la ley de 7 de Julio corriente, prueba suficientemente que no hubo la intencion de abrogarlo, máxime cuando es constante que léjos de haber cesado las causas que lo dictaron, éstas se han aumentado de dia en dia haciéndose mas imperativo aun con la pérdida total de la cosecha de sal que existía en las salinas de Baní.

Ha resuelto, para aclarar las dudas que se han presentado,

(1)—V. núm. 100.